

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

La ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la señora Myriam Liliana López Vela o quien haga sus veces, promovió DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra el señor **VÍCTOR MANUEL SERRANO MORA**, solicitando se librara mandamiento de pago por concepto de aportes al sistema de salud no cotizados hasta el 30 de junio de 2018 y sus correspondientes intereses moratorios.

Con auto del 27 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago contra la ejecutada, ordenando notificar a la demandada personalmente.

Revisado el expediente, se advierte que la ejecutante no acreditó haber surtido la notificación de la demandada, pese a que es una carga que le compete.

Por tanto, se advierte que a la fecha han transcurrido **4 años y 8 meses** contados a partir del mandamiento de pago, sin que el demandante hubiere surtido el trámite para notificar a la demandada.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: *“...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...”*.

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que han transcurrido **4 años y 8 meses**, contados a partir del mandamiento de pago, sin que el demandante

cumpliera con la carga que le compete respecto al surtir el trámite de notificación de la demandada, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

Consultado el portal del Banco Agrario se evidencia que no se han constituido depósitos judiciales en favor de la ejecutante.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 597 numeral 4º del CGP se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

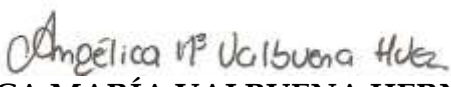
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo de la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la señora Myriam Liliana López Vela o quien haga sus veces, contra el señor **VÍCTOR MANUEL SERRANO MORA**, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

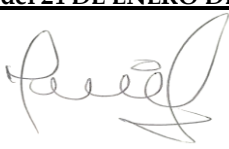
TERCERO: Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 006 del 24 DE ENERO DE 2024.


MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ
SECRETARIA